



Roj: **SJM M 1127/2019 - ECLI: ES:JMM:2019:1127**

Id Cendoj: **28079470062019100027**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **25/06/2019**

Nº de Recurso: **850/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación. Concurso de acreedores**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE LO MERCANTIL

NÚMERO SEIS

MADRID

PROCESO: Incidente nº 850/19

DIMANANTE: Concurso nº 818/17 (OKEYSI MODA, S.L.)

ASUNTO: Oposición a la rendición de cuentas [art. 181.3 L.Co.]

SENTENCIA Nº .

En la Villa de Madrid, a VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos por **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN**, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de esta localidad y su partido judicial, los presentes autos de **INCIDENTE CONCURSAL** seguidos a instancia de la mercantil **LUZ DEL TAJO CENTRO COMERCIAL, S.A.U.**, quien compareció representada por la Procuradora Sra. De Zulueta Luchsinger y asistida del Letrado D. Pedro Capilla Montes; contra la concursada **OKEYSI MODA, S.L.**, declarada en concurso en proceso **Nº 818/17** de éste Juzgado, no comparecida en el presente incidente; y contra la **ADMINISTRACIÓN CONCURSAL** del citado deudor concursado; **sobre oposición a la rendición de cuentas**; y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de 17.3.2019 de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de la mercantil OKEYSI MODA, S.L. se formuló solicitud de conclusión del concurso en base a los hechos y alegaciones que constan en autos, acompañando la documental unida, así como completa rendición final de cuentas solicitando su aprobación en los términos que constan en su escrito.

SEGUNDO.- Dado traslado de dichas solicitudes a las partes personadas por Diligencia de 18.2.2019, por escrito de 15.3.2019 de la Procuradora Sra. De Zulueta Luchsinger en representación de la mercantil LUZ DEL TAJO CENTRO COMERCIAL, S.A.U. se formuló oposición a la rendición de cuentas, alegando los hechos y fundamentos de derecho que constan en las actuaciones, acompañando los documentos unidos a la demanda.

TERCERO.- Previa subsanación de defectos procesales, de conformidad con el art. 181.3 L.Co., por Providencia de 22.5.2019 se dio a dicha oposición la tramitación dispuesta para el incidente concursal, emplazando a las partes personadas.

CUARTO.- Por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL mediante escrito de 10.6.2019 se realizaron las alegaciones que constan en autos, acompañando la documental unida.

No compareció la demandada, pese a estar emplazada en debida forma.



QUINTO.- Por Providencia de 17.6.2019 quedaron los autos conclusos para resolver, sin necesidad de celebración de vista; de conformidad con el art. 194.4 L.Co. en su redacción de Real Decreto Ley 3/2009 .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Jurisdicción, competencia y procedimiento.

La competencia objetiva y territorial para conocer de la presente causa corresponde a este Juzgado, según lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley Concursal ; debiendo tramitarse por los cauces del incidente concursal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 192 y 194 de la Ley Concursal .

SEGUNDO.- Posición de las partes.

1.- Frente a las cuentas rendidas por la administración concursal viene a sostener la acreedora demandante que dicho documento carece de un defecto de contenido, afirmando que siendo preciso que la rendición recoja información sobre los bienes y derechos realizados, sobre su importe o precio obtenido y, especialmente, sobre el pago a los acreedores, resulta que tales datos no aparecen en la rendición presentada.

2.- Frente a dicha alegación viene a sostener la administración concursal demandada que tanto de la lectura del plan de liquidación judicialmente aprobado, como en las observaciones realizadas por la administración concursal a las alegaciones formuladas por la demandante y por distintas entidades financieras, aparecen debidamente explicadas las operaciones liquidativas y las causas del bajo valor obtenido por los bienes y derechos realizados; como también en los informes trimestrales.

TERCERO.- Antecedentes relevantes.

A los fines de fijar el relato fáctico, jurídico y procesal que precede al presente cauce incidental impugnatorio de las cuentas y de la conclusión solicitada, son antecedentes relevantes los siguientes:

(i) Por Auto de 9.10.2017 se declaró el concurso voluntario de la mercantil OKEYSI MODA, S.L., siendo que por Auto de 14.2018 se abrió la fase de liquidación y por Auto de 30.7.2018 se aprobó el plan de liquidación en los términos que constan en autos.

(ii) Por escrito de 18.1.2019 por la administración concursal se presentó informe trimestral de liquidación, y por escrito de igual fecha se solicitó la conclusión del concurso por insuficiencia de masa del art. 176.1.3ª L.Co. en base a los hechos y alegaciones que constan en autos; a lo que adicionó escrito de igual fecha aportando la rendición de cuentas que nos ocupan.

(iii) No consta que los bienes señalados en el inventario que acompaña a la solicitud de conclusión hayan sido realizados.

CUARTO.- Régimen jurídico y ámbito de la rendición de cuentas.

1.- Siendo única la razón de la oposición de la entidad demandante a la rendición de cuentas y conclusión del concurso, es preciso fijar inicialmente el régimen legal del cauce incidental que nos ocupa.

2.- El art. 181 L.Co., como manifestación de la obligación de todo gestor de bienes, derechos e intereses ajenos, impone al administrador concursal la obligación de rendir cuentas de su actuación; y ello lo hace en un doble ámbito o esfera:

(i) uno primero, relativo a la justificación y explicitación cumplida de "... la utilización que se haya hecho de las facultades de administración conferidas ...";

y (ii) uno segundo, relativo a la información "... del resultado y saldo final de las operaciones realizadas ...".

Ambas esferas o ámbitos están relacionadas con distintas funciones del administrador concursal, en cuanto si el primer contenido del informe de rendición de cuentas explicita e informa de las decisiones y actos realizados por el administrador al ejercitar sus funciones de administración y disposición, el segundo de los contenidos exigibles está dirigido a informar de las operaciones de liquidación, de su resultado y del destino final de las cantidades mediante el pago a los acreedores y su saldo final. Y el incumplimiento o desatención de uno u otro ámbito generará consecuencias jurídicas distintas.

En tal sentido señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 30.11.2018 [ROJ: SAP M 18110/2018] que "... En nuestra sentencia núm. 444/2017 de 6 de octubre de 2017 dijimos al respecto lo siguiente:

(9).- Valoración del tribunal. El objeto esencial de la rendición de cuentas que debe presentar la Administración Concursal al momento de su cese, art. 38.4 y 181 LC , se desgrana en un doble plano. El primero es de carácter



puramente informativo, de modo que se dé con rigor, claridad y suficiencia la información relativa a los hitos fundamentales de actuación y ejercicio de las facultades conferidas a dicho órgano concursal, además de mostrar el resultado y saldo final de las operaciones realizadas. En este plano, lo relevante es que se ofrezca un detalle de información razonable como para poder conocer y seguir la gestión desarrollada por aquella Administración Concursal.

Por tanto, el primer objeto del procedimiento que tiene por finalidad la oposición a la aprobación de la rendición de cuentas, es el examen sobre dichos rasgos de suficiencia y razonabilidad de la información vertida en aquella, como para dar conocimiento fiel de la gestión realizada.

(10).- Pero no se agota en este punto el control sobre la rendición de cuentas. Para aclararlo, no se está ante un supuesto análogo al puro examen de impugnación de cuentas anuales de una sociedad mercantil, donde se analiza exclusivamente si tales cuentas responden o no a la realidad de la imagen fiel del patrimonio social, y se deja el control de validez de actos reflejados en esas cuentas o de responsabilidad por su ejecución, para otros procesos específicos.

Es decir, el segundo objeto del proceso de oposición a la aprobación de rendición de cuentas de la Administración Concursal consiste en un examen de reproche sobre la corrección y procedencia de los propios actos ejecutados en su gestión por ese órgano concursal, lo que soportará un verdadero juicio de reproche respecto de ellos, para determinar la imposición o no de la sanción civil de inhabilitación temporal a la que se refiere el art. 181.4 LC, con separación de la lista para el nombramiento de Administradores concursales y prohibición de nuevo nombramiento entre 6 meses y 2 años, a determinar según aquel grado de censura que proceda fijar en sentencia. Esta sanción acompañará indefectiblemente al reproche jurídico que entraña intrínsecamente la desaprobación de la rendición de cuentas. No obstante, dicha desaprobación no puede proceder por simples errores de escasa importancia, o realización de actos de mera gestión sometidos a la pura prudencia de tal Administración Concursal. Todo ello conforme la doctrina fijada por las SsTS nº 424/2915, de 22 de julio, FJ 4º, y nº 225/2017, de 6 de abril ...".

Puede, por ello concluirse que respecto al primero objeto de la rendición será exigible la inclusión de una específica información sobre los actos sustantivos y procesales más importantes y relevantes en relación con las funciones [-dentro de las descritas en el art. 33 L.Co.-] desplegadas por el administrador desde la declaración de concurso hasta el citado informe de rendición de cuentas; y ello con la suficiente extensión, amplitud e intensidad informativa necesaria para que un acreedor medio y debidamente formado, pueda entender y comprender la totalidad de las actuaciones llevadas a cabo por el administrador dentro del concurso para el cumplimiento de los fines del proceso.

Y de igual modo puede afirmarse, en relación con el segundo de los objetos, que resultará exigible la inclusión de la información de naturaleza contable precisa, sin necesidad de conformar balance o cuenta de resultados, con la extensión y soporte documental que razonablemente resulte aconsejable [-en modo alguno la totalidad de los documentos civiles, mercantiles, laborales y administrativos derivados de las operaciones de liquidación-], siempre que cuente con los datos e información necesaria para que un acreedor medio y debidamente formado, pueda tomar conocimiento cabal de las operaciones desarrolladas para convertir los bienes y derechos de la concursada en numerario, el destino dado a las cantidades obtenidas para satisfacer los derechos de crédito por su orden e importes, así como -en su caso- el saldo resultante.

3.- Desde el lado negativo existen cuestiones y materias que deben ser excluidas del ámbito de la rendición de cuentas y de su eventual oposición.

En este sentido afirma la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, de 19.5.2011 [ROJ: SAP B 5861/2011] que "*... el procedimiento de rendición de cuentas no tiene como objeto ajustar las cuentas a la administración concursal, esto es, exigirle explicaciones o responsabilidades por sus actos sino algo mucho más limitado y prosaico: la rendición de cuentas es un simple procedimiento dirigido a esclarecer el destino de los fondos ajenos que la administración concursal haya gestionado durante el concurso. ...*"; por lo que las exigencias de aclaraciones o explicaciones sobre actos del administrador que merecen el juicio crítico o reproche del acreedor que formula oposición resultan ajenas a éste específico cauce.

En íntima unión con lo anterior tampoco formará parte válida de una rendición de cuentas y su oposición el mayor o menor acierto del administrador en sus decisiones y actos liquidativos en la búsqueda de una mejor y mayor maximización de la tasa de retorno para el pago a los acreedores de toda condición; en cuanto cuestiones unidas a decisiones de oportunidad, discrecionales, de mercado y sometidas a los estándares de diligencia de un ordenado empresario a que se refiere el art. 226 T.R.L.S.C.; a valorar en otros ámbitos y procedimientos.

**QUINTO.- La rendición de cuentas en supuestos de insuficiencia de masa con comunicación de insuficiencia precedida de operaciones liquidativas ordinarias.**

1.- Cuando la rendición de cuentas responde a una solicitud de conclusión por finalización de las operaciones de liquidación con suficiencia de bienes para abonar los créditos-masa [art. 152.2 L.Co.] resulta exigible que dicha rendición abarque necesariamente tanto la faceta o ámbito informativo de las actuaciones seguidas para realizar la totalidad de los bienes conocidos, como -además- el contenido contable y numérico descriptivo de los créditos abonados, de su orden y prelación en el pago, de sus importes y de la identidad de los acreedores satisfechos; todo ello referido a la relación de acreedores concursales de los textos definitivos y a la relación de créditos contra la masa [-vencidos y no satisfechos, en los que se dará cuenta de los pagados, su vencimiento, acreedor e importe-] unidas a los informes trimestrales [art. 152.1 L.Co.].

2.- Si ello se refiere a los supuestos de liquidación completa del activo concursal y su reflejo en un documento único de la administración concursal solicitando la conclusión por la causa 2ª del art. 176.1 L.Co. y rindiendo cuentas con el amplio contenido indicado, cuando la solicitud de conclusión concursal y rendición de cuentas responde a un supuesto sobrevenido de insuficiencia de masa constante ejecución de las operaciones de liquidación regular, resulta obligado y exigible que la solicitud y rendición vayan precedidas de una inicial comunicación de dicha situación de insuficiencia a la que debe seguir una acelerada, urgente y rápida realización de los bienes como reconocimiento del fracaso del concurso [STS, Sala 1ª, de 9.4.2019].

3.- En efecto, el art. 176.bis.1 L.Co. no solo faculta, sino que impone, al administrador concursal que en cuanto tenga noticia de la razonable insuficiencia de la masa [-en cualquier fase del concurso-] para atender dichos créditos debe realizar una rápida y diligente comunicación al juzgado en tal sentido, de tal modo que procediendo a una liquidación acelerada y apresurada [Auto del Juzgado Mercantil nº 9 de Barcelona, de 11.7.2018 (ROJ: AAP B 75/2018)] se persiguen dos cosas:

(i) la búsqueda, en la medida de lo posible, que haya bienes bastantes para atender éstos últimos gastos o créditos-masa imprescindibles para realizar los bienes, pagar y poner fin al concurso; y

(ii) se evitará la generación de mayores créditos que se sabe resultarán impagados; hasta el punto de prever la norma una comunidad de pérdidas dentro de cada ordinal del art. 176.bis.2 L.Co. fijando el pago a prorrata dentro de cada escalón crediticio.

Por tanto, la comunicación de insuficiencia supone decirle a los acreedores-masa ya devengados y de previsible devengo que no todos ellos van a poder cobrar lo que se les debe de modo extraconcursal y predecible [-es decir, sí se van a ver afectados por el concurso-], por lo que algunos de ellos -en todo o en parte e incluido el AC- no verán satisfecho su crédito.

En compensación la norma acelera la realización de los bienes para la pronta terminación del concurso en evitación del nacimiento de nuevos créditos e impone un nuevo orden de pagos en atención a la naturaleza del crédito.

4.- La comunicación de insuficiencia solicitando la conclusión del concurso con realización acelerada de bienes supone informar a los acreedores concursales ordinarios y subordinados [-y la parte del crédito privilegiado no cubierto por la garantía-] que nada van a cobrar; y supone anunciar a los acreedores contra la masa dos consecuencias esenciales:

(i) Que el orden de pagos de dichos créditos atendiendo al criterio del vencimiento del art. 84.3 L.Co. deviene inaplicable desde dicha comunicación, por lo que tanto los créditos vencidos e impagados como los que venzan tras la comunicación [-entre otras, STS, Sala 1ª, de 6.4.2017 (ROJ: STS 1387/2017)-] serán abonados por el especial orden de pagos del art. 176.bis.2 L.Co.; lo que exige en la rendición de cuentas específica para esta causa de conclusión concursal una explicitación de ambos grupos de créditos, de las fechas de sus vencimientos en relación a la fecha de la comunicación, importes y titulares crediticios a dicho momento; contenido no necesario en liquidación con suficiencia de masa.

(ii) Que no van a cobrar dentro del concurso todo lo que se les debe con cargo al exiguo patrimonio del deudor, generando entre ellos [-en principio extraconcursales y predecibles cuando se devengaron-] una comunidad de pérdidas al señalar el nuevo orden de pagos del art. 176.bis.2 L.Co. un pago a prorrata dentro de cada número de modo semejante a los arts. 157.2 L.Co. [-para los ordinarios-] y art. 158.2 L.Co. [-para los subordinados-]; lo que exige en la rendición de cuentas específica para esta causa de conclusión concursal una explicitación de la naturaleza de los créditos [-la comunicación excluye la fecha de vencimiento, incluso dentro de los créditos de la misma clase, que sustituye por la prorrata-], de sus importes y titulares y pagos en el orden dispuesto por la norma.

SEXTO.- Examen de la pretensión.



1.- Partiendo de tales preceptos, doctrina jurisprudencial y razones expuestas debe estimarse parcialmente la demanda formulada en el sentido de rechazar y no aprobar la rendición de cuentas ni la subsiguiente conclusión concursal; pero ello no por las razones expuestas por la demandante -que concurren-, sino porque la solicitud de conclusión y rendición de cuentas no aparece precedida de la previa comunicación de insuficiencia de la administración concursal, lo que impide el inicio de las consecuencias jurídicas indicadas.

Dicho de otro modo, sin entrar en el fondo del asunto sobre la completud y corrección de los dos contenidos necesarios de la rendición de cuentas, procede estimar la demanda por razones procesales al haberse omitido la comunicación previa a la realización acelerada de los bienes, como antecedente de un nuevo orden de pagos.

2.- Consta de lo actuado que con fecha 30.1.2019 se presentó por la administración concursal un informe trimestral de liquidación dando cuenta de la marcha de las operaciones de liquidación, que fue acompañado de un listado de créditos contra la masa, devengados e impagados. Consta igualmente que por escrito de 30.1.2019 se solicitó la conclusión concursal, y consta que por escrito de igual fecha se rindieron cuentas de lo actuado.

Pero no que no consta en las actuaciones es la comunicación de insuficiencia previa a la solicitud de conclusión y simultánea rendición de cuentas tras la realización de todos los bienes y derechos y el pago a los acreedores en el específico orden de especial aplicación.

3.- En efecto, resulta posible que no existiendo bienes y derechos que liquidar al tiempo de la comunicación de insuficiencia [-por ser ellos ya líquidos o numerario o haberse realizado en fase común o en fase de liquidación ordinaria o regular-] no sea preciso desplegar operaciones de liquidación posteriores a la comunicación, ni -por ello- la previa determinación de los gastos " *imprescindibles* " para tales operaciones liquidativas urgentes. Pero siendo ello posible ha de razonarse así al tiempo de la comunicación, que sí podrá y deberá ir acompañada de la solicitud de conclusión y rendición de cuentas.

Ello no consta en los escritos de la administración concursal antes referidos.

4.- Frente a la anterior hipótesis, si al tiempo de la constancia en el administrador concursal de la insuficiencia de masa existen bienes y derechos pendientes de realizar, los apartados 2º y 3º del art. 176.bis L.Co. separan en el tiempo -por obvias razones sustantivas y procesales- la comunicación de insuficiencia y la posterior solicitud de conclusión y rendición; pues solo el agotamiento de las operaciones liquidativas podrá:

(i) Permitir identificar las actuaciones necesarias e imprescindibles para la finalización de las operaciones aceleradas y urgentes de realización de bienes, estuvieran ya en trámite o no se hubieran iniciado, dotando de contenido económico a las mismas previa solicitud del administrador concursal por el cauce del art. 188 L.Co., en cuanto cauce específico para fijar el importe prededucible por honorarios de administrador concursal, de abogados y procuradores, de notarías y registros, de conservación y mantenimiento, tributarios y demás imprescindibles.

(ii) Dotar de contenido informativo actuarial [-actuaciones desplegadas para ello-] y contable [-numerario obtenido, orden de pagos en créditos-masa anteriores y/o posteriores a la comunicación, efectivos pagos e identidad de acreedores-] a la rendición de cuentas y conclusión concursal.

Ello no consta en los escritos de la administración concursal antes referidos.

5.- Por ello, sin entrar a valorar la suficiencia, corrección y contenido de la rendición, con estimación parcial de la demanda, procede retrotraer lo actuado al momento de la omitida comunicación de insuficiencia [-aunque resulta admisible entender que la misma debería ir referida a la situación fáctica y crediticia existente a 30.1.2019-], procediendo la administración concursal en el modo indicado en los Fundamentos de Derecho de ésta Resolución.

SÉPTIMO.- Costas.

Dispone el Art. 196.2 L.Concursal que la sentencia que recaiga en este tipo de incidentes se rige en materia de costas por lo dispuesto en art. 394 L.E.Civil en cuanto a su imposición, es decir, el principio del vencimiento objetivo.

Estimada parcialmente la demanda no procede hacer imposición de las costas.

Vistos los preceptos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que dejando imprejuzgada la oposición a la aprobación de rendición de cuentas formulada por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de la mercantil Okeysí Moda, S.L., declarada en concurso en proceso nº



818/17 de éste Juzgado, y la consiguiente solicitud de conclusión concursal, formulada por la demandante LUZ DEL TAJO CENTRO COMERCIAL, S.A.U., represetada por la Procuradora Sra. De Zulueta Luchsinger; debo estimar parcialmente la demanda en el sentido de rechazar por razones procesales la aprobación de dicha rendición y de la conclusión concursal; debiendo -en su caso- proceder la administración concursal en el modo indicado en esta Resolución; comunicación, rendición y conclusión que podrán ser impugnadas en su contenido sustantivo al quedar sin enjuiciar su contenido; sin hacer imposición de las costas.

Así por esta Mi sentencia, que se notificará a las partes del presente incidente en legal forma, es definitiva, siendo susceptible de **RECURSO DE APELACIÓN** ante este Juzgado, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de **VEINTE DÍAS** a contar desde el siguiente a la notificación de la presente; no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado.

De conformidad con la D.Adicional 15ª de la LOPJ , introducida por la LO 1/09 (BOE 4.11.2009), para la interposición del recurso de apelación, **será precisa la consignación como depósito** de 50 euros en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado [para este procedimiento: 2762-0000-00-0850_19] en la entidad Banco Santander, S.A. y acreditarlo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito **no deberá consignarse** cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera **simultáneamente** más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el campo de observaciones.

Y definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E\

PUBLICACIÓN

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, con mi asistencia y en el local del Juzgado, de lo que doy fe.